

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 9 de septiembre de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 11 de agosto de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 2121-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 21 de septiembre de 2020, Julio César Guzmán Velastegui presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura, por haber sido destituido de sus funciones como secretario de fiscales de la provincia de Santo Domingo.
2. En auto dictado el 25 de septiembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil inadmitió la acción por no ser competente, pues consideró que tanto el acto impugnado como sus efectos, no se produjeron en la ciudad de Guayaquil. Inconforme con dicha decisión, Julio César Guzmán Velastegui interpuso recurso de apelación.
3. Mediante auto de 17 de diciembre de 2020, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas rechazaron el recurso de apelación y confirmaron la decisión del juez de primera instancia. Respecto de esta decisión, Julio César Guzmán Velastegui interpuso recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron negados en auto de 6 de abril de 2021.
4. El 4 de mayo de 2021, Julio César Guzmán Velastegui (en adelante, “el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 17 de diciembre de 2020.

2. Objeto

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante CRE) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), la acción extraordinaria de protección procede únicamente, “*en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”, asimismo en contra de, “*resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados*”.
6. En esa línea, la Corte Constitucional ha sido recurrente en señalar que son objeto de la acción extraordinaria de protección, además de las sentencias y las resoluciones con fuerza de sentencia, los autos definitivos. Estos últimos son aquellos que ponen fin al proceso del que emanan, pues se pronuncian de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causan cosa juzgada material o sustancial o si no lo hacen, impiden, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones¹.

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1534-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 12.

7. Asimismo, la Corte ha señalado que también podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional de oficio lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características referidas, causen un gravamen irreparable que no pueda ser reparado a través de otro mecanismo procesal².
8. En el presente caso, la decisión judicial impugnada inadmitió una acción de protección por incompetencia en razón del territorio. Por lo tanto, la decisión judicial impugnada no resolvió el fondo de la controversia, tampoco se pronunció sobre las pretensiones de fondo, ni puso fin a proceso alguno. Por esta razón, la referida providencia no genera efecto de cosa juzgada material y por ende no es definitiva.
9. Adicionalmente, la Corte estableció que excepcionalmente se tratará como definitiva una decisión si causa gravamen irreparable. Una decisión que causa un gravamen irreparable es aquella que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal. Este Tribunal de Sala de Admisión considera que no existe gravamen irreparable por cuanto el auto impugnado no constituye juzgamiento sobre el fondo del asunto ni tiene efectos de cosa juzgada. En esta línea, es evidente que el accionante cuenta con otros mecanismos procesales para precautelar sus derechos pues puede interponer su acción de protección ante el juez competente.
10. En definitiva, en el presente caso, la decisión impugnada no pone fin al proceso, no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, no impide la continuación de un juicio nuevo ligado a las pretensiones de la acción de protección presentada por el accionante, y tampoco se verifica que exista un gravamen irreparable. Por lo expuesto, la acción constitucional presentada incumple con el criterio de admisibilidad del artículo 58 de la LOGJCC. En consecuencia, no procede realizar otras consideraciones.

3. Decisión

11. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. 2121-21-EP.
12. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
13. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

² Ibíd., párr. 45.

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 9 de septiembre de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN